



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-114/2024**

**PARTE ACTORA:**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER  
XOLALPA GALICIA**

**COLABORADORA: MARIANA  
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por **Movimiento Ciudadano**,<sup>1</sup> por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG1941/2024 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como partido recurrente, partido actor o por sus siglas MC.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Consejo General del INE o INE.

municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Ampliación de demanda .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	51

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados, pues los planteamientos del partido recurrente resultan **infundados** e **inoperantes** ya que, contrario a su aseveración, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

1. **Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1941/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación del recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el representante propietario de MC acreditado ante el Consejo General del INE presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en oficialía de partes de la Sala Superior la demanda, así como las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, por lo que se formó el expediente SUP-RAP-331/2024.

4. **Ampliación de demanda.** El dos de agosto, el partido actor presentó ante la oficialía de partes del INE el escrito de ampliación de demanda por cuanto hace al engrose de la resolución INE/CG1941/2024.

5. **Acuerdo de Sala.** El ocho de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar a esta Sala Regional la demanda interpuesta por el partido

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

recurrente, al considerar que es la autoridad competente para conocerla y resolver.

6. **Recepción en la Sala Regional.** El nueve siguiente, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional dicha demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

7. **Turno.** El diez de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-114/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>4</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales,

---

<sup>4</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 173, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

11. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y, en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-331/2024.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**14. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de mismo mes, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>7</sup>

**15. Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**16. Interés jurídico.** El partido actor afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>8</sup>

**17. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse

---

<sup>7</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 18/2009 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

18. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Ampliación de demanda**

19. Esta Sala Regional considera procedente el escrito de ampliación de demanda presentada por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, por las razones que se exponen a continuación.

20. En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

21. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

22. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

23. El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por este Tribunal Electoral, lo cual dio origen a la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE”**.<sup>9</sup>

24. Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

25. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.<sup>10</sup>

26. En el caso, esta Sala Regional considera que es admisible la ampliación de la demanda, en razón de que Movimiento Ciudadano, expresa que el veintinueve de julio, se le notificó el engrose de la resolución combatida en el medio de impugnación en que se actúa, el cual, en su concepto, corrobora la vulneración al principio de

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, debido a la presentación de diversos proyectos de resolución y de dictámenes, para efecto de imponer multas al partido recurrente.

27. Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios esgrimidos por el partido actor se encuentran medularmente dirigidos a controvertir el engrose de la resolución INE/CG1941/2024, con base en que no existe certeza respecto de las infracciones y de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de la fiscalización respectiva.

28. Por otra parte, se satisface el requisito de la oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que el partido recurrente afirma que el engrose de la resolución controvertida le fue notificado el veintinueve de julio, por lo que, el plazo de cuatro días para presentar el escrito correspondiente transcurrió del treinta de julio al dos de agosto.

29. En consecuencia, como el escrito de ampliación de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el dos de agosto, resulta evidente su oportunidad, por lo que, al llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis*, se consideraran los conceptos de agravio expuestos en la ampliación de demanda.

30. Además de lo antes referido, es preciso señalar que no se está ante el supuesto de dotar de una segunda oportunidad al actor para poder impugnar un mismo acto, ya que, como se refirió previamente, el propio promovente señala explícitamente el conocimiento de hechos y actos que desconocía al momento de su impugnación primigenia.

31. En ese sentido, a fin de no incurrir en un posible vicio lógico de petición de principio, es que debe privilegiarse el estudio de fondo

de lo manifestado en su escrito de ampliación de demanda al guardar relación estrecha con la materia a examinar.

**CUARTO. Estudio de fondo**

***A. Pretensión y temas de agravios***

32. La pretensión de Movimiento Ciudadano es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen impugnados a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las siguientes conclusiones.

<b>N°</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>
1	6_C6_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$56,478.08
2	6_C7_CA	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos.
3	6_C14_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$4,934.10.
4	6_C14BIS_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$19,175.16.
5	6_C16_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$876,678.17.
6	6_C16BIS_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$720,790.14.
7	6_C17_CA	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.
8	6_C25_CA.	Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

33. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes temas de agravio:

- a) *Falta de exhaustividad;*
- b) *Vulneración a la garantía de audiencia;*
- c) *Falta de valoración probatoria;*
- d) *Incorrecto estudio respecto al reintegro de saldos por concepto de remanentes;*
- e) *Imposición de multa excesiva*

#### ***B. Metodología de estudio***

34. Por cuestión de método, esta Sala analizará de manera conjunta los temas de agravio a), b) y c) y, de manera individual los planteamientos identificados con los incisos d) y e). Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>11</sup>

#### ***C. Postura de esta Sala Regional***

- a) **Falta de exhaustividad, b) vulneración a la garantía de audiencia y c) falta de valoración probatoria**

35. El partido actor refiere que respecto a las conclusiones impugnadas, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no realizó la revisión de las referencias contables que el partido realizó en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>12</sup> y con ello lo dejó en estado

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> En lo subsecuente se podrá citar como SIF.

de indefensión, afectando la garantía de audiencia prevista en la Constitución Federal, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley General de Partidos Políticos, donde se señala que en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia.

36. En ese sentido, considera que dicha vulneración quedó de manifiesto en el dictamen consolidado, ya que la autoridad fiscalizadora de manera dogmática señaló que la respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria porque de la revisión que hizo en el SIF los registros de gastos no se realizaron de manera correcta, sin especificar cuál era la manera idónea de hacerlo.

37. De igual forma, refiere que la autoridad responsable dejó de considerar los argumentos, evidencias y documentación soporte que se capturó en el SIF, pues, en su estima, se atendieron debidamente los diversos oficios de errores y omisiones.

38. Respecto a las conclusiones **06\_C16\_CA** y **06\_C16BIS\_CA**, el partido actor señala, además de las razones precisadas en los párrafos que anteceden, que de manera previa ya había contestado oportunamente el oficio INE/UTF/DA/27531/2024 donde aportó la documentación soporte en el “Anexo 3.5.21 A -Resp MC Camp” lo cual no fue considerado por el INE, dejándolo en estado de indefensión.

39. Asimismo, considera que existió una apreciación incorrecta por parte de la autoridad responsable, ya que no le correspondía a Movimiento Ciudadano en Campeche reportar los gastos por eventos o casas de campaña, por lo que no podía ser solventada dicha observación desde la contabilidad local del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

40. Por lo que hace a los gastos relativos a arrendamiento eventual de bienes inmuebles, también la autoridad fiscalizadora incurrió en una apreciación incorrecta, ya que el espacio utilizado para el acto de campaña fue un espacio público otorgado por el municipio, el cual no es sujeto de valuación alguna, pues es de uso gratuito y no oneroso, lo cual fue debidamente informado y reportado en el SIF.

### *Decisión*

41. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes e infundados**.

42. Primeramente, respecto de los agravios de las conclusiones **6\_C6\_CA, 6\_C14\_CA y 6\_C14Bis\_CA**, resultan **inoperantes** por lo siguiente.

43. Como se señaló previamente, el partido actor impugna la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

44. En dicha resolución se impusieron diversas sanciones por la comisión de faltas, entre otros, al partido Movimiento Ciudadano.

45. Inconforme con lo anterior, el citado partido político interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior de este

Tribunal Electoral, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-331/2024.<sup>13</sup>

46. En su demanda el partido actor controvierte, entre otras, las siguientes conclusiones.

N°	Conclusión	Conducta infractora
1	6_C6_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$56,478.08
2	6_C14_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$4,934.10.
3	6_C14BIS_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$19,175.16.

47. Posteriormente, el dos de agosto, el partido recurrente presentó una ampliación a su demanda, donde refirió que, atendiendo a que se le notificó el engrose de la resolución impugnada, advirtió hechos novedosos que desconocía al momento de presentar su recurso inicial, ya que las conclusiones 6\_C6\_CA, 6\_C14\_CA y 6\_C14BIS\_CA, tuvieron diversas modificaciones tanto en la conducta sancionatoria, como en los montos respectivos.

48. En ese sentido, considera que dichas conclusiones no fueron aprobadas en esos términos en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, donde estuvo presente su representante partidista, pues en el citado engrose se asentó lo siguiente:

N°	Conclusión	Conducta infractora
1	6_C6_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,573.95. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
2	6_C14_CA	Sin efectos.

<sup>13</sup> Posteriormente, el ocho de agosto, Sala Superior emitió acuerdo de sala mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que la Sala Regional Xalapa sería competente para conocer el recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

Nº	Conclusión	Conducta infractora
3	6_C14BIS_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$16,884.16 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña

49. De igual forma, en su escrito de ampliación señaló que se debían revocar las citadas conclusiones, además de lo manifestado en su escrito de demanda (falta de exhaustividad y falta de valoración probatoria), por una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable aplicó erróneamente diversas disposiciones en materia de fiscalización, aunado a que las conclusiones que se le notificaron con posterioridad no fueron las mismas que se habían aprobado en la sesión extraordinaria del veintidós de julio, donde estuvo presente.

50. Ahora, como se adelantó, el agravio resulta **inoperante**, ya que esta Sala Regional advierte que la supuesta modificación que sufrió la resolución del Consejo General del INE —a través del engrose respectivo— y que alega el partido actor fácticamente nunca sucedió.

51. En efecto, a partir de lo informado por Movimiento Ciudadano en las respuestas a los diversos oficios de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del INE el respectivo dictamen consolidado, donde, respecto a las conclusiones bajo estudio, determinó lo siguiente.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida [...] Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 19_MC_CA del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin	06_C6_CA El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,573.95.	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

**SX-RAP-114/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 88 hallazgos valuados en <b>\$6,295.80</b> por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que <b>\$1,573.95</b> corresponden al ámbito federal y al ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 19B_MC_CA</b>.</p> <p>[..]</p>	<p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 35_MC_CA</b> del presente Dictamen, se constató que los tickets se encuentran duplicados, es decir, se trata de la misma propaganda, pero capturada en diferentes fechas, por tal razón, referente a este punto, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>[...]</p>	<p><b>06_C14_CA</b></p> <p><b>Sin efectos.</b></p>		

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 35_MC_CA</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los</p>	<p><b>6_C14 BIS_CA</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de <b>\$16,884.16</b>.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-114/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 279 hallazgos valuados en <b>\$46,582.528</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que <b>\$29,698.37</b> corresponden al ámbito federal y <b>\$16,884.16</b> al ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 35B_MC-CA</b>.</p> <p>[...]</p>	<p>LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

52. Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte el “*PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE*”, donde se observa que las tres conclusiones antes referidas fueron del tenor siguiente.

Conclusión	Monto involucrado
<p><b>06_C6_CA</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,573.95.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$1573.95</p>

Conclusión	Monto involucrado
<p><b>6_C14 BIS_CA.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$16,884.16 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$16,884.16</p>

53. Mención especial merece la conclusión **06\_C14\_CA**, ya que se advierte que la misma ni siquiera fue parte del proyecto de resolución, pues fue dejada sin efectos desde el propio dictamen consolidado, contrario a lo que señala el partido actor en su escrito de demanda respecto a que en dicha conclusión la conducta infractora fue *“El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$4,934.10. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$4,934.10”*.

54. Como se puede advertir de todo lo antes precisado, las conclusiones impugnadas, así como sus conceptos y montos no tuvieron modificación alguna desde que la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y el respectivo proyecto de resolución, tal como señala el artículo 80, apartado 1, inciso d), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización del INE.

55. Así, esta Sala Regional considera que el partido actor tuvo conocimiento del acto controvertido en los términos en que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, sin que existiera modificación alguna a las conclusiones que controvierte y que refiere en su escrito de ampliación de demanda, por lo que si consideraba que alguna de ellas le generaba una afectación debió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

impugnarlas de manera debida y no únicamente limitarse a señalar una falta de exhaustividad y una falta de valoración probatoria sin establecer de manera clara que documentación dejó de analizar la autoridad responsable.

56. Máxime, que como se puede observar la autoridad responsable dio razones que motivaron y fundamentaron su determinación, sin que estas fueran debidamente controvertidas por el partido recurrente.

57. Es por ello, que los agravios con los que se pretenden atacar las conclusiones 6\_C6\_CA, 6\_C14\_CA y 6\_C14Bis\_CA, resultan **inoperantes**.

58. Ahora, respecto a las conclusiones 06\_C7\_CA y 06\_C17\_CA, los argumentos expuestos por el partido actor también resultan **inoperantes**.

59. Lo anterior, pues el partido apelante no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable y se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que dicha autoridad no fue exhaustiva, incurrió en una falta de valoración probatoria y vulneró la garantía de audiencia, sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones del INE.

60. Ello, pues respecto a dichas conclusiones, la autoridad responsable dio los siguientes razonamientos.

61. Por cuanto a la conclusión 06\_C7\_CA, donde la conducta infractora fue *“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos”*, se advierte lo siguiente.

62. De las constancias que obran en autos se tiene que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19265/2024 de trece de mayo (primera vuelta), la autoridad fiscalizadora requirió a Movimiento Ciudadano, entre otras cosas, la aclaración siguiente:

- La agenda de actos públicos de diputaciones locales, presidencias y juntas municipales, las cuales se precisaron en los anexos “Anexo 3.5.13 DL”, “Anexo 3.5.13 PM” y “Anexo 3.5.13 JM” del citado oficio.

63. En respuesta a lo anterior, el partido apelante informó, mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./015/05/2024 de dieciocho de mayo, medularmente, que las agendas de eventos sí habían sido reportadas a la autoridad fiscalizadora.

64. Al respecto la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27531/2024 (segunda vuelta) de catorce de junio, le comunicó al partido recurrente que del análisis a lo manifestado y de la verificación al SIF, se observó que:

- De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, respecto de diputaciones locales, presidencias y juntas municipales, precisando el nombre de las candidaturas y cargo, por lo que solicitó los comprobantes fiscales, evidencias de pago, contratos, avisos de contratación, entre otras cosas.

65. En respuesta a lo anterior, Movimiento Ciudadano mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./018/06/2024 de dieciocho de junio, señaló, respecto a las agendas de eventos, lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

**Respuesta a la observación del apartado “Agenda de eventos”,  
“Diputados Locales”, numeral “9”:**

En atención a esta observación, se agrega al cuadro, la columna “Referencia contable”; donde se puede cotejar la documentación y póliza donde se encuentra el soporte del registro contable del gasto que esta Autoridad señala en los eventos de los candidatos.

[...]

ID	Entidad	Nombre de la candidatura	Cargo	Observaciones	Referencia contable
17685	Campeche	Modesto Arcángel Pech Uitz	Diputación Local MR	2 eventos onerosos 00002 00004	En cuanto al ID de contabilidad 17685 del candidato Modesto Arcángel Pech Uitz, no tiene eventos registrados como Onerosos, por lo tanto, esta observación es errónea.
17686	Campeche	Tania Estephania Patricia Moreno Bulnes	Diputación Local MR	Evento oneroso 00002	PN1-DR-01/04-2024 PN1-DR-02/04-2024 PN1-DR-03/04-2024
				Evento oneroso 00004	PN1-DR-04/04-2024 PN1-DR-05/04-2024 PN1-DR-06/04-2024

Así como también, es importante mencionar que estos gastos fueron centralizados y se prorateó a las contabilidades de los candidatos beneficiados, impidiendo relacionar en la póliza el identificador del evento; sin embargo, en dichas referencias contables está soportado el egreso de los eventos en comentario.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Agenda de eventos”,  
“Presidente Municipal”, numeral “10”:**

En atención a esta observación, se agrega la columna “Referencia contable”; donde se puede cotejar la documentación que soporta el registro del gasto que esta Autoridad señala en los eventos de los candidatos.

ID	Entidad	Nombre de la candidatura	Cargo	Observaciones	Referencia contable
17692	Campeche	Hugo Alberto Juárez Lara	Presidencia Municipal	Evento oneroso 00004	- PN1-DR-01/04-2024 - PN1-DR-03/04-2024 - PN1-DR-04/04-2024 - PN1-DR-05/04-2024 - PN1-DR-06/04-2024 - PN1-DR-23/04-2024 - PN2-DR-05/05-2024 - PN2-DR-06/05-2024 - PN2-DR-16/05-2024 - PN2-DR-17/05-2024
				Evento oneroso 00006	- PN1-DR-10/04-2024 - PN1-DR-11/04-2024 - PN2-DR-03/05-2024

**SX-RAP-114/2024**

ID	Entidad	Nombre de la candidatura	Cargo	Observaciones	Referencia contable
				Evento oneroso 00008	- PN1-DR-14/04-2024 - PN1-DR-15/04-2024 - PN2-DR-03/05-2024
				Evento oneroso 00009	- PN1-DR-12/04-2024 - PN1-DR-13/04-2024 - PN2-DR-03/05-2024
				Evento oneroso 00076	- El estatus de este evento es cancelado

Es importante señalar, que estos gastos fueron centralizados, y se prorrateo a las contabilidades de los candidatos beneficiados el gasto correspondiente, impidiendo relacionar en la póliza el identificador del evento; sin embargo, en dichas referencias contables esta soportado el egreso de los eventos en comentario.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Agenda de eventos”, “Junta Municipal”, numeral “11”:**

En atención a esta observación, se agrega la columna “Referencia contable”; donde se puede cotejar la documentación que soporta el registro del gasto que esta Autoridad señala en los eventos de los candidatos.

ID	Entidad	Nombre de la candidatura	Cargo	Observaciones	Referencia contable
17726	Campeche	María Angelica Tilan Canche	Junta Municipal MR	Evento oneroso 00034	- PN2-DR-06/05-2024
				Evento oneroso 00057	- PN2-DR-07/05-2024

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

66. Por todo lo anterior, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización indicó que respecto a la conclusión **06\_C7\_CA** de rubro: *“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos”* la misma **no quedaba atendida** por lo siguiente.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que las agendas de eventos si fueron reportadas esta autoridad determinó lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado presentó el anexo notificado agregando la columna “AE” de título “Respuesta”, esta autoridad realizó la revisión y constató que, no se localizaron los registros de eventos en la agenda correspondiente con la totalidad de la información referente al evento realizado; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 7 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el **Anexo 21\_MC\_CA** del presente Dictamen.

En lo que respecta a la referencia (1) de la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 21\_MC\_CA no quedaron atendidos por los argumentos anteriormente referidos.**

Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 2 Actas visitas de verificación.

Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza,

legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.

Finalmente con la referencia 2 de la columna “Referencia Dictamen”, se verificó que son atribuibles a otros sujetos obligados. Los eventos correspondientes a los consecutivos 3, 4 y 5 refieren a eventos del Partido Acción Nacional y la Coalición PAN-PRI-PRD; mientras que los correspondientes a los consecutivos 6 y 5 refieren a eventos del partido Morena, por lo que quedaron **sin efectos**.

67. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó que respecto a la conclusión **6\_C7\_CA** “*El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos*” y por lo tanto resultaba procedente imponer una sanción consistente en “*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,428.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)*”.

68. Respecto a la conclusión **06\_C17\_CA**, donde la conducta infractora fue “*El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso*”, se advierte que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19265/2024 de trece de mayo (primera vuelta), la autoridad fiscalizadora requirió a Movimiento Ciudadano, prácticamente en los mismos términos que en la conclusión antes referida.

69. Como parte de su contestación, el partido apelante señaló, concretamente, que las agendas de eventos ya habían sido reportadas a la autoridad fiscalizadora mediante el SIF, por lo que la observación tenía que ser considerada como atendida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

70. Al respecto la autoridad fiscalizadora, mediante el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27531/2024 de catorce de junio, le comunicó al partido recurrente que del análisis a lo manifestado y de la verificación al SIF, se observó que:

- Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 A del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

71. En respuesta a lo anterior, Movimiento Ciudadano mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./018/06/2024 de dieciocho de junio, señaló, respecto a las agendas de eventos, lo siguiente:

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF”, numeral “23”:**

En atención a esta observación, se adjunta el papel de trabajo “Anexo 3.5.17 A – Respuesta MC Campeche” se señalan que derivado de los recorridos se verificaron eventos que no fueron reportados; cabe señalar que estos si fueron reportados; por lo tanto, se añadió en la columna “AE” de título “Observaciones y/o aclaraciones” donde se hace mención de los ID de los eventos.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación

72. Por todo lo anterior, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización indicó que respecto a la conclusión **06\_C17\_CA** de rubro: *“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso”*, que la misma **no quedaba atendida** por lo siguiente.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió registrar 1 actos públicos en la agenda de eventos el cual fue detectado por la autoridad como se indica en el **Anexo 40\_MC\_CA** del presente dictamen, concretamente el acta INE-VV-0009098, **por lo que no quedó atendida**.

Referencia (1) de la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 40\_MC\_CA**.

Cabe mencionar que el acta INE-VV-0010969, referenciada con (2) en la columna “Referencia Dictamen) del **Anexo 40\_MC\_CA** quedó sin efectos al estar sancionada en el **ID 26** del presente Dictamen y su Anexo comprendido es el **Anexo 21\_MC\_CA**, **quedando sin efectos**.

73. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó que respecto a la conclusión **6\_C17\_CA** *“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso”*; y por lo tanto, resultaba procedente imponer una sanción consistente en *“una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)”*.

74. Ahora, como se adelantó, respecto a los agravios que se exponen de las dos conclusiones antes referidas resultan **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

75. Pues, como se puede ver, el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en el dictamen consolidado y la resolución que ahora se impugnan, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de dichas determinaciones se advierte el análisis exhaustivo de las conductas observadas, así como la valoración de lo contestado por el partido apelante a los diversos oficios de errores y omisiones, así como de la documentación soporte para cada caso en particular.

76. Sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

77. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

78. Al respecto, la calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>14</sup> y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.<sup>15</sup>

79. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: “**CONCEPTOS**

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786

**DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”<sup>16</sup> y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.<sup>17</sup>**

**80.** Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.<sup>18</sup>

**81.** Ahora, concerniente a los planteamientos que hace valer el partido actor respecto a las conclusiones **06\_C16\_CA** y **06\_C16Bis\_CA**, se tiene que los mismos resultan **infundados**.

**82.** Pues, contrario a lo manifestado por el partido actor la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación, aunado a que valoró sus diversas contestaciones y la documentación soporte que realizó en el SIF, por lo que se tuteló en todo momento su garantía de audiencia, tal como se advierte a continuación.

**83.** Respecto a la conclusión **06\_C16\_CA**, donde la conducta infractora fue *“El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no*

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

*realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$876,678.17”, se advierte lo siguiente.*

84. Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19265/2024 de trece de mayo (primera vuelta), la autoridad fiscalizadora requirió a Movimiento Ciudadano, entre otras cosas, las aclaraciones siguientes:

- Las respectivas cédulas de prorrateo en donde se advirtiera el registro y reconocimiento de los gastos que afectaban a los candidatos beneficiados.

85. En respuesta a lo anterior, el partido apelante emitió el oficio C.O.E./T.E.S.O./015/05/2024 de dieciocho de mayo; sin embargo, no realizó manifestación alguna en cuanto a este punto en específico.

86. Al respecto la autoridad fiscalizadora, mediante el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27531/2024 de catorce de junio, le comunicó al partido recurrente que del análisis a lo manifestado y de la verificación al SIF, se observó que:

- De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en vía pública, páginas de internet, eventos políticos y visitas de verificación, por lo que solicitó, entre otras cosas, presentar en el SIF la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

87. En respuesta a lo anterior, Movimiento Ciudadano mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./018/06/2024 de dieciocho de junio, señaló, respecto a las agendas de eventos, lo siguiente:

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).”, numeral “17”:**

En atención a esta observación, se agrega en la columna “AM” “Referencia contable” en el mismo papel de Trabajo, con nombre de archivo Anexo 3.5.2 A - Respuesta MC; donde se puede cotejar la póliza que soporta el registro del gasto con la documentación que corresponda, que esta Autoridad Fiscalizadora nos señala.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Monitoreo en páginas de internet”, numeral “18”:**

En atención a esta observación, se agrega en la columna “AB” “ID CONTABILIDAD” y “AC” “Referencia contable” en el mismo papel de Trabajo, con nombre de archivo Anexo 3.5.10 - Respuesta MC; donde se puede cotejar la póliza que soporta el registro del gasto con la documentación que corresponda, que esta Autoridad Fiscalizadora nos señala.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)”, numeral “19”:**

En atención a esta observación, se agrega en la columna “AB” “Referencia contable” en el mismo papel de Trabajo, con nombre de archivo Anexo 3.5.10 A - Respuesta MC; donde se puede cotejar la póliza que soporta el registro del gasto con la documentación que corresponda, que esta Autoridad Fiscalizadora nos señala.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

**Respuesta a la observación del apartado “Visitas de Verificación”, “Eventos políticos” numeral “20”:**

En respuesta a la observación, donde la Autoridad menciona que derivado de las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

beneficiados. Cabe señalar que en el papel de trabajo Anexo 3.5.21 se añadieron columnas, donde se referencia la póliza donde está registrado el gasto con la documentación soporte correspondiente a los hallazgos identificados por esta Autoridad, mismas que se identifican en la columna de título “RESPUESTA MC CAMPECHE” como se detalla a continuación:

- ID Contabilidad (Columna AR)
- Referencia contable (Columna AS)
- Observaciones (Columna AT)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

**Respuesta a la observación del apartado “Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña)”, numeral “21”:**

En atención a esta observación, donde en el Anexo 3.5.21.A se señalan diversos gastos derivados de la verificación a eventos públicos; por lo tanto, se añadió al archivo de origen, la columna “AS” de título “ID de Contabilidad”, la columna “AT” de título “Referencia contable”, la columna “AU” de título “Observaciones” donde se hace mención de los hallazgos detectados por la Autoridad Fiscalizadora.

Cabe mencionar, que de los hallazgos que involucran elementos publicitarios personalizados en beneficio de candidatos federales, deberán ser objeto de observación en los oficios de errores y omisiones del ámbito de la campaña federal, ya que la norma indica que ese tipo de erogaciones sumara a los gastos de la persona candidata a quien se identifique plenamente la personalización de los elementos en comento. Toda vez que estos elementos personalizados no representan un beneficio a la difusión de las candidaturas locales de la entidad, por lo que no deberían ser motivo de sanción en el ámbito local.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

88. Por todo lo anterior, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización indicó respecto a la conclusión **06\_C16\_CA** de rubro: *“El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un*

*monto de \$876,678.17*”, la misma **no quedaba atendida** por lo siguiente.

[...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, no obstante esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando proporcione información en diversas pólizas de corrección de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación derivado de ello, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 39\_MC** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 39\_MC\_CA** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 39\_MC\_CA** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el partido reportó los gastos de la propaganda mediante el reconocimiento de un ingreso por transferencia en especie de la Concentradora Nacional. El comprobante fiscal con folio A8F3CA68-B163-4E6D-904A-D5234D1BF9EA adjunto a la póliza PC1-DR-120/29-05-24, por un monto de \$360,000.20 fue expedido el 19 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones, Además, con dicho comprobante pretende acreditar la comprobación de diversa propaganda en diferentes estados del país.

Aunado a lo anterior, el comprobante fiscal coincide en su totalidad con la cantidad de hallazgos que fueron observados en los oficios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

errores y omisiones como gastos no reportados, como se muestra a continuación:

Comprobante fiscal	
Concepto	Cantidad
Monitoreo de vía pública (genéricos)	1421

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:

#### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

[...]

consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 174 hallazgos valuados en \$ 897,857.65 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$177,067.51 corresponden al ámbito federal y \$720,790.14 al ámbito local, como se detalla en el Anexo 19B\_MC\_CA

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 19C\_MC\_CA

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA\_MC\_FD

[...]

89. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó lo siguiente:

Conclusión	Conducta infractora	Sanción
6_C16_CA	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$876,678.17.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Conclusión	Conducta infractora	Sanción
		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,003.45 (Doscientos sesenta y tres mil tres pesos 45/100 M.N.)

90. Como se puede observar, si bien tiene razón el partido actor respecto a que mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./018/06/2024 de dieciocho de junio, dio contestación a lo requerido por la autoridad fiscalizadora, la misma no fue satisfactoria.

91. Ello, pues, como se puede observar, se le solicitó que informara respecto al prorrateo de diversas candidaturas que se vieron beneficiadas en el periodo de campañas por la realización de diversos eventos públicos, donde participaron candidatos locales y federales.

92. Sin embargo, Movimiento Ciudadano, se limitó a señalar que de los hallazgos que involucraran elementos publicitarios personalizados en beneficio de candidatos federales, deberían ser objeto de observación en los oficios de errores y omisiones del ámbito de la campaña federal, toda vez que estos elementos personalizados no representaban un beneficio a la difusión de las candidaturas locales de Campeche, por lo que no deberían ser motivo de sanción en el ámbito local.

93. En ese sentido, esta Sala Regional estima que independiente de quien tenía que reportar en el SIF los gastos que se derivaran de las candidaturas federales, el partido apelante tenía que informar de su prorrateo, para efectos de poder dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

94. Ello, pues debe recordarse que los gastos de campaña deben ser prorrateados entre los precandidatos o candidatos que se vean beneficiados con él, tal como como recientemente lo sostuvo la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 26/2024 de rubro: **“PRORRATEO. SI EL GASTO DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSIVE COALIGADOS, GENERA UN BENEFICIO A UN INSTITUTO EN LO INDIVIDUAL, DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS”**.<sup>19</sup>

95. Ahora, como se señaló en el resumen de agravios, el actor también plantea que dio respuesta al oficio de errores y omisiones segunda vuelta donde se solicitó que debía reportar diversos gastos precisados en el “Anexo 39\_MC\_CA”, señalando que se había reportado en el SIF el permiso otorgado por el municipio respecto del espacio utilizado para un acto de campaña y que este no había generado costo alguno al ser un espacio público.

96. Sin embargo, del análisis del dicho anexo, el cual obra en autos del expediente al rubro indicado, no se advierte que el partido actor haya realizado dicho reporte, pues únicamente se insertó una tabla en el Excel con diversas columnas, sin que se pueda observar lo referido por el mismo.

97. En ese sentido, como se puede observar, la autoridad responsable tuteló debidamente su garantía de audiencia, pues le hizo de su conocimiento los diversos oficios de errores y omisiones a efecto de que pudiera solventar las observaciones advertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y manifestar lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 28 y 29; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

98. Respecto a ello, debe tenerse presente que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de precampaña y campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tal como lo refieren los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización del INE.

99. Sirve de apoyo a la anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 26/2015 de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”**.<sup>20</sup>

100. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al partido apelante.

101. Ahora, respecto a la conclusión **06\_C16Bis\_CA**, donde la conducta infractora fue *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$720,790.14”*, se advierte que contrario a lo aseverado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva, aunado a que tomó en cuenta las diversas contestaciones a los oficios de errores y omisiones, como quedó anteriormente evidenciado, en cada caso.

102. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19265/2024 de trece de mayo (primera vuelta), la

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

autoridad fiscalizadora requirió a Movimiento Ciudadano, entre otras cosas, las aclaraciones siguientes:

- Los recibos internos de transferencia del registro contable de las casas de campaña.

103. En respuesta a lo anterior, el partido apelante informó, mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./015/05/2024 de dieciocho de mayo, medularmente, que respecto a los gastos realizados en eventos y casas de campaña se proporcionaban diversas pólizas a efecto de justificar lo observado.

104. Al respecto la autoridad fiscalizadora, mediante el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27531/2024 de catorce de junio, le comunicó al partido recurrente que del análisis a lo manifestado y de la verificación al SIF, se observó que:

- De la revisión a la cuenta de “Ingresos por transferencias”, se observaron pólizas que carecen de los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, entre otras, por concepto de casas de campaña, por lo que solicitó presentar en el SIF los recibos internos de transferencias emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

105. En respuesta a lo anterior, Movimiento Ciudadano mediante el oficio C.O.E./T.E.S.O./018/06/2024 de dieciocho de junio, señaló, por cuanto a la transferencia en especie, específicamente por ingresos por concepto de casas de campaña, lo siguiente.

[...]

**Respuesta a la observación del apartado Transferencia en Especie”, numeral “4”:**

## SX-RAP-114/2024

En cada una de las referencias contables señaladas en el cuadro observado por la autoridad, se adjuntó la siguiente documentación, siempre y cuando corresponda a la observación solicitada:

- Recibos internos
- Contratos
- Kardex
- Nota de Entrada
- Nota de Salida
- Muestra fotográfica

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, desestimar dicha observación y que se dé por subsanada.

[...]

106. Por todo lo anterior, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización indicó respecto a la conclusión **06\_C16Bis\_CA** de rubro: *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$720,790.14”*, que la misma **no quedaba atendida** por lo siguiente.

[...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, no obstante esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando proporciono información en diversas pólizas de corrección de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación derivado de ello, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 39\_MC\_CA** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**



Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 39\_MC\_CA** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 39\_MC\_CA** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el partido reportó los gastos de la propaganda mediante el reconocimiento de un ingreso por transferencia en especie de la Concentradora Nacional. El comprobante fiscal con folio A8F3CA68-B163-4E6D-904A-D5234D1BF9EA adjunto a la póliza PC1-DR-120/29-05-24, por un monto de \$360,000.20 fue expedido el 19 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones, Además, con dicho comprobante pretende acreditar la comprobación de diversa propaganda en diferentes estados del país.

Aunado a lo anterior, el comprobante fiscal coincide en su totalidad con la cantidad de hallazgos que fueron observados en los oficios de errores y omisiones como gastos no reportados, como se muestra a continuación:

Comprobante fiscal	
Concepto	Cantidad
Monitoreo de vía pública (genéricos)	1421

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

[...]

consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 174 hallazgos valuados en \$ 897,857.65 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$177,067.51 corresponden al ámbito federal y \$720,790.14 al ámbito local, como se detalla en el Anexo 19B\_MC\_CA

## SX-RAP-114/2024

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 19C\_MC\_CA**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_MC\_FD**

[...]

107. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó que:

Conclusión	Conducta infractora	Sanción
6_C16BIS_CA	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$720,790.14.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$720,790.14 (Setecientos veinte mil setecientos noventa pesos 14/100 M.N.).

108. Como se advierte, contrario a lo aseverado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva, aunado a que tomó en cuenta las diversas contestaciones a los oficios de errores y omisiones, como quedó anteriormente evidenciado.

109. En ese sentido, se advierte que el partido actor no contestó debidamente la observación respecto al arrendamiento de bienes inmuebles, pues sólo se limitó a proporcionar una serie de archivos, sin que precisara el gasto respectivo o señalara contrato alguno por dicho arrendamiento.

110. Así, se considera que la autoridad responsable tuteló debidamente su garantía de audiencia, pues le hizo de su conocimiento los diversos oficios de errores y omisiones a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

que pudiera solventar las observaciones que se le imputaban y manifestar lo que a su derecho conviniera.

111. Ahora, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido actor no ataca debidamente las razones expuestas por la autoridad responsable, ya que se limita señalar que no se valoró debidamente el gasto relativo a arrendamiento de bienes inmuebles.

112. Es por lo anterior, que el agravio resulta **infundado**.

*d) Incorrecto estudio respecto al reintegro de saldos por concepto de remanentes*

113. El partido actor señala que, respecto a la conclusión **06\_C25\_CA**, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no revisó la documentación y los papales de trabajo que se cargaron al SIF, dejándolo en estado de indefensión y vulnerando su garantía de audiencia, pues de manera ambigua señaló que la respuesta otorgada no era satisfactoria; sin embargo, en su estima, sí dio respuesta a los diversos oficios de errores y omisiones.

114. Asimismo, refiere que la determinación de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, ya que incluso se resolvió sin tomar en consideración lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-RAP-277/2015, pues se omitió analizar debidamente la documentación reportada en el SIF.

***Decisión***

115. Esta Sala Regional considera que el presente agravio resulta **inoperante**, pues se advierte que lo determinado en la conclusión controvertida aún no le causa afectación alguna al partido

## **SX-RAP-114/2024**

promovente, ya que en la misma se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2024 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

116. Esto es, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

117. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la resolución impugnada (INE/CG1941/2024) se advierte que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión controvertida (06\_C25\_CA); es decir, que fuera objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE en el sentido de imponer alguna sanción u obligación al promovente.

118. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que una vez, y en su caso, la autoridad responsable determine imponer una sanción u obligación relativa a la conclusión controvertida realice lo que a su derecho convenga.

119. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SX-RAP-1-2023, SX-RAP-29/2023, SX-RAP-18/2021 y SX-RAP-86/2021, entre otros.

### ***e) Imposición de multa excesiva***

120. El partido promovente señala que las sanciones impuestas son severas y excesivas, ya que no cometió las faltas que se le atribuyen, aunado a que se debe considerar el régimen de gradualidad de las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-114/2024

121. En ese sentido considera que se deben tener en cuenta diversas tesis jurisprudenciales, para efectos de advertir que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

### *Decisión*

122. El agravio expuesto por el partido actor resulta **infundado e inoperante**.

123. Primeramente, resulta **infundado**, pues los planteamientos del partido actor respecto a que no cometió las faltas que se le atribuyen los hace descansar en los agravios previamente analizados, los cuales ya fueron desestimados.

124. Además, resulta **inoperante**, ya que como se advierte del resumen previamente señalado, se trata de argumentos genéricos que no abunda en el por qué considera que las sanciones imputadas resultan excesivas, aunado a que no confronta debidamente las consideraciones de la autoridad responsable, limitándose a señalar que no se realizó un debido estudio de su gradualidad.

125. De ahí que el motivo de inconformidad se estime **inoperante**.

### *D. Conclusión*

126. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido apelante, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidados controvertidos, de conformidad con el artículo

47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-114/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.